



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

RESOLUCION No. 014

(07 de mayo de 2024)

“Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el Registro No. 17903 de fecha 19/04/2024, con el cual se inscribió los Actos de Nombramiento de representante legal de la EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 12 de abril de 2024 la **EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT: 901.161.566-5 y matricula mercantil No. 103566, solicito a la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, la inscripción del acta No. 03 del 12 de abril de 2024 de reunión extraordinaria de Junta Directiva, en la cual consta el nombramiento de representante legal, gerente.

SEGUNDO: Que el día 19 de abril de 2024, bajo el número de registro 17903, la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá registro el nombramiento del representante legal, gerente de la **EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.**

TERCERO: El día 25 de abril de 2024, por medio del radicado CCFE24- 1311, el señor **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.494.384, actuando en calidad de directo interesado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto de inscripción No. 17903 de fecha 19/04/2024 con el cual se inscribió el “*nombramiento del representante legal – Gerente*”

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 25 de abril de 2024 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo la inscripción recurrida y notificando al recurrente y a las partes afectadas y al señor **JESUS ANDRES IRIARTE SANTACRUZ** al correo electrónico epaguasflorencia@gmail.com para que, en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

QUINTO: Que el día 26 de abril de 2024, por medio del radicado CCFE24-1323* el señor **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.494.384, actuando en calidad de directo interesado, interpone nuevamente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto de inscripción No. 17903 de fecha 19/04/2024 con el cual se inscribió el “*nombramiento del representante legal – Gerente*”

SEXTO: Que, en virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el principio del debido proceso y los derechos de defensa, contradicción y doble instancia, la Dirección Jurídica expidió el día 26 de abril de 2024 comunicado de admisión, informando al recurrente que los dos recursos instaurados serán resueltos en un solo acto administrativo; ya que los recursos coinciden respecto al recurrente y a la pretensión de revocar el acto de registro No 17903 del 19 de abril de 2024; Igualmente se informa a los



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

accionados que dicha inscripción se encuentra en EFECTO SUSPENSIVO desde el día 25 de abril de 2024 hasta tanto se pueda establecer la real situación jurídica del acto Administrativo de Inscripción y Registro mencionado anteriormente y notificando al recurrente y a las partes afectadas y al señor **JESUS ANDRES IRIARTE SANTACRUZ** al correo electrónico epaguasflorencia@gmail.com para que, en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por el recurrente frente a los presentados por la contraparte en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la inscripción Acto No. 17903 de fecha 19/04/2024 correspondiente al acto de “nombramiento del representante legal – Gerente” consignado en el acta No. 03 del 12 de abril de 2024 de reunión extraordinaria de Junta Directiva de la *EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.*

En el escrito presentado el 25 de abril de 2024 el recurrente expone lo siguiente:

➤ **Con relación a los hechos y los motivos de inconformidad:**

(...)

Cuarta. Consideraciones frente al registro del acto administrativo recurrido.

Para abordar este punto, el suscrito recurrente, presenta los argumentos, que cuestionan los actos administrativos recurridos, probando que al momento de inscribir los documentos presentados se desconocieron ciertos aspectos normativos que conducían a la abstención del registro cuando menos, y no fueron advertidos por la entidad cameral.

a) El acta 03 de Junta Directiva de 12 de abril de 2024 de las EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., dice expresamente que estuvieron presente los miembros principales de ese órgano administrativo, omitiendo fragantemente y de manera grosera la exigencia estatutaria de convocatoria que debe emitir exclusivamente el Gerente, incluso debiendo convocar también al señor Alcalde Municipal de Florencia.

La falta de convocatoria que debió ser expedida por el Gerente nunca existió, por lo tanto, no tiene capacidad la entidad cameral de reconocer el nombramiento que haga un grupo de personas que no tiene la calidad de órgano administrativo puesto que la ausencia de convocatoria hace inexistente la reunión oficial de la junta directiva y por lo tanto es ineficaz cualquier decisión que haya tomado.

Lo anterior que se menciona viola de manera enorme el artículo 37 parágrafo segundo de los estatutos registrados en la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá.

b) El Gerente de las EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., por mandato de los estatutos de la misma entidad, artículo 37 parágrafo tercero, deberá asistir a la reunión de Junta Directiva, con el derecho de voto restringido como ordena dicho articulado, pero con derecho de voz. Derecho de voz



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

que no fue respetado puesto que ni siquiera fui invitado a la reunión, violentándose de esta manera el derecho de invitación - convocatoria.

c) El lugar de la reunión fue uno diferente al de las oficinas de la empresa incumpliendo así la exigencia legal y estatutaria.

d) La cámara de comercio de Florencia para el Caquetá recibió para el registro de nombramiento de gerente un acta de reunión extraordinaria de junta directiva, que además de falencias y contravención a la ley y los estatutos, inscribió en el registro mercantil un acta inexistente número 3 de 12 de abril de 2024 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal que ha emitido la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá desde realizado el registro de nombramiento que se recurre por este escrito.

e) La cámara de comercio de Florencia para el Caquetá una vez realizado el registro de la decisión de junta directiva de nombramiento de representante de las EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., decisión de nombramiento viciada de ineficacia por falta de convocatoria como lo exigen los estatutos de la empresa, se mantuvo en más vicios formales y de fondo al certificar que el nombramiento se dio por registro de acta de Asamblea de Accionistas como aparece en certificados de existencia y representación legal expedidos desde realizado el registro hasta el día de hoy 24 de abril de 2024, cuando sin emitir ningún acto administrativo de corrección ni notificar a este servidor ni a la empresa de la modificación del certificado del que por sendos días tuvo publicidad ante terceros.

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE GENERAL.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 12 DE ABRIL DE 2024 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19903 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ABRIL DE 2024, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	TRIARTE SANTACRUZ JESUS ANDRES	CC 17,775,655

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

EL GERENTE GENERAL TENDRA ADEMÁS DE LAS FUNCIONES QUE LA LEY O LA JUNTA DIRECTIVA LE SEÑALEN, LAS SIGUIENTES: A. DEFINIR LAS POLÍTICAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LA PRESTACIÓN EFICIENTE DE LOS SERVICIOS QUE INTEGRAN SU OBJETO SOCIAL, BAJO ESTÁNDARES DE CALIDAD Y COBERTURA. B. EXPEDIR LOS ACTOS, CELEBRAR LOS CONTRATOS, ORDENAR EL GASTO Y EL PAGO, ASÍ COMO EJECUTAR LAS OPERACIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. C. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL

➤ Sobre las pretensiones

1. Mediante auto o resolución, se pronuncie sobre la admisión o rechazo del recurso aquí instaurado, decisión que deberá ser el mismo día de recepción del recurso, con lo cual la entidad cameral deberá debe pronunciarse en los términos del artículo 1.12.1.3.3. de la Circular Externa 100- 000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

2. En caso de admisión del recurso, se proceda a actualizar la certificación el recurso acorde a los dispuesto en el artículo 1.12.1.4. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades en los términos señalados en el instructivo de certificados que obra en el anexo 2 de la mencionada Circular, haciendo constar esta información en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, al igual que en el expediente asociados a la matrícula de la compañía.

3. Reponer la inscripción del acto administrativo registral 17903 de 19 de abril de 2024 emitido por la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá realizando el asiento registral en el libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras respecto del nombramiento de gerente asociado a la matrícula mercantil 103566 perteneciente a las EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.

4. Si la decisión adoptada por la entidad cameral es reponer los actos administrativos objeto del presente recurso, solicito que la resolución donde se adopte esa decisión sea inscrita en el registro mercantil, y conforme a lo dispuesto en ella modificar el certificado suprimiendo los certifica que hacen relación del recurso, retrotrayendo el estado de la información de la elección del representante legal / gerente al último nombramiento inscrito y en firme anterior a la petición registral del acta que hoy está siendo certificada.

5. En caso de que la decisión adoptada por entidad cameral, no reponga, los actos administrativos objeto del presente recurso de reposición, solicito se proceda a remitir el expediente del recurso a la Superintendencia de Sociedades en subsidio de la apelación aquí presentada, ellos dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se expidió la resolución que resuelve el recurso de reposición; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1.12.1.8. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

En el escrito presentado el 26 de abril de 2024 el recurrente expone lo siguiente:

➤ **Con relación a los hechos y los motivos de inconformidad:**

(...) CONSIDERACIONES E IRREGULARIDADES DEL ACTA APORTADA

Frente al registro del acto administrativo N° 17903 del 19 de abril de 2024 del Libro IX del registro mercantil, cuya noticia es "Nombramiento del nuevo representante legal (gerente)". Asociado a la matrícula mercantil 103566 perteneciente a EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P NIT 901161566 -5, manifestamos las siguientes irregularidades:

Ahora bien, llama la atención varios aspectos contenidos en el acta del 12 de abril de 2024 que explico a continuación.

1. El acta no dejó constancia de cuando se realizó la citación porque no se hizo citación



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. ESP

NIT 901161566-5

JUNTA DIRECTIVA

Reunión Extraordinaria

Acta 03 del 12 de abril de 2024

Siendo las 07:30 a.m. del día 12 de abril de 2024, en la carrera 12 calle 15 esquina, 9° piso, sala de juntas del despacho del Alcalde Municipal, edificio Alcaldía Municipal de Florencia — Caquetá, se dio inicio a la reunión extraordinaria de Junta Directiva de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., con la presencia de todos los miembros principales del órgano de administración, aprobando de manera unánime implementar el siguiente orden del día:

Nótese que el acta indica que se reunieron en el despacho del alcalde la junta directiva, pero no dejan la indicación cuando fueron citados, a través de que medio, con que orden del día fueron citados, teniendo en cuenta que es una junta extraordinaria, en la que se debe expresar claramente en la convocatoria el objeto de la misma, es decir los temas puntuales a tratar, ahora bien la legislación comercial Colombiana en nada impide que la convocatoria a la realización de la junta directiva se realice con una antelación mayor a la prevista en los estatutos, pero no al contrario, pues si la sociedad estatutariamente tiene estipulada una antelación para convocar, no le es dable a los administradores (en quienes recae la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias) citar por debajo de los términos fijados en el contrato social, so pena de las sanciones previstas en la ley, y de la responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios que se cause a la sociedad, a los asociados y terceros en general (Arts. 22, 23 y 24 de la Ley 222/95), es decir que si los estatutos de AGUAS DE FLORENCIA, propone que se deben citar a los asistentes, no puede obviarse nunca el cumplimiento de éste requisitos en los términos estatutarios, por tanto no es posible que se realice una junta directiva extraordinaria, sin citación previa y sobre todo sin tener claridad del tema a tratar previamente indicado en la convocatoria.

2. FALLAS EN EL ORDEN DEL DIA

Verificación del quorum

1. *Nombramiento de presidente y secretario ad-hoc.*
2. *Aprobación del orden del día*
3. *Nombramiento de Gerente*
4. *Lectura y aprobación del acta*

Desarrollo del orden del día

El anterior es el orden del día que se realizó en la junta directiva irregularmente convocada, sin embargo no se respetó el orden del día pues sin estar contemplado en el mismo se discutió y aceptó la renuncia del suscrito, sin embargo este asunto nunca fue contemplado en el orden del día, máxime cuando según expresa la propia acta dice que fui convocado, que me presenté al despacho del alcalde y que después se discutió la aceptación de mi renuncia.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Ahora bien, como es posible que ya contarán con 3 hojas de vida, si mi renuncia no había sido presentada a la junta directiva y solo se presentó una vez iniciada la junta directiva extraordinaria, sin que se contemplase en el orden del día la aceptación de mi renuncia.

3. La informalidad del acta.

Comparado con actas anteriores de la misma sociedad, como por ejemplo el acta de junta directiva 01 de 18 de enero de 2024, se evidencia en esta los emblemas y demás logos de la sociedad y demás elementos que la hacen diferente de cualquier otro documento.

4. La falsedad contenida en el acta.

En el acta el señor Alcalde MARLON MONSALVE afirma que me invitó como gerente (Carlos Edgar Ochoa Leal) y que hice presencia en el despacho del alcalde el día 12 de abril de 2024, a las 7 y 30 de la mañana y que suspenden la reunión por treinta (30) minutos, circunstancia que nunca sucedió puesto que el suscrito ese día y a esa hora me encontraba en el domicilio de EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA, reunido con la contadora y el coordinador de cuadrillas tomando decisiones basado en el plan de trabajo a seguir para ese día en la sociedad.

5. El lugar de la reunión de la junta.

Como ya lo advertimos, la junta directiva extraordinaria N° 03 del 12 de abril de 2024, nunca se celebró, y si esta se hubiera realizado sería de manera irregular en el despacho del alcalde como lo manifiestan, pues estatutariamente la junta directiva se reunirá en la sede del domicilio principal o en el lugar que sea convocada por su GERENTE GENERAL, convocatoria a la junta directiva extraordinaria del 12 de abril de 2024, que como gerente general no realicé ni tampoco indiqué que dicha reunión se realizaría por fuera de la sede principal de la sociedad.

De acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del acta citada, la sesión de la junta extraordinaria que se adelantó el día 12 de abril de 2024, a las 07:30 a.m. En la sala de juntas del despacho del Alcalde, ubicado en la Carrera 12 Calle 15 Esquina Piso 9 de la Ciudad de Florencia es violatoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos sociales.

“Lo anterior es violatorio a lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos sociales, que a su tenor refiere: “La junta directiva de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez por mes, en la sede del domicilio principal o en el lugar que sea convocada por su gerente general, y podrá sesionar válidamente, con la presencia de tres (3) de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes y sus decisiones se denominarán Acuerdos. Los aspectos especiales relacionados con la convocatoria, desarrollo de las sesiones, actas, etc, será determinado por la junta en el correspondiente reglamento.”

De lo anterior, se evidencia, que las reuniones de la junta directiva, deben llevarse a cabo en la sede del domicilio principal, siendo la sede del domicilio principal la identificada en el registro mercantil de la sociedad, ubicada en la dirección Carrera 12 Calle 15 Esquina Piso Séptimo Barrio Centro de la Ciudad de Florencia. Nótese que pese a tratarse de la misma nomenclatura, el piso donde funciona la dependencia de las EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P no es el piso donde queda el despacho del Alcalde Municipal de Florencia; de tal suerte que se surtió el acatamiento a la previsión estatutaria, máxime cuando no le era admisible al convocante, que aún no sabemos quién la convocó, y mucho menos tener la potestad de cambiar el lugar de las sesiones de la junta en otra locación diferente a la del domicilio social; toda vez que, el artículo estatuario prevé, que la posibilidad de sesionar



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

en un lugar distinto a la sede social, solamente se puede dar en caso que la convocatoria sea realizada por el GERENTE GENERAL.

Lo anterior, da lugar a la abstención de registro en virtud de lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1258 de 2008, el cual refiere que: "En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos.

Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes." (Subrayado propio) Esto se concatena con lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en la Circular Básica Jurídica CIRCULAR EXTERNA 100-000003 DE 2015, la cual en el numeral 3.32 refiere frente al funcionamiento de la junta directiva en las sociedades por acciones simplificadas, lo siguiente: "... En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, existe una gran discrecionalidad frente al número de miembros principales y suplentes y podrán ser designados mediante el método que se prefiera. En caso de designar este órgano, los estatutos deberán incorporar las normas sobre su funcionamiento, si no se hiciera, este órgano se regirá por lo previsto en las normas de la sociedad anónima."

Frente a lo anterior, vemos que, ambos preceptos, realzan la potestad discrecional concedida a los constituyentes en esta clase de sociedades, que les permite establecer reglas convencionales propias, que no están sujetas a una legislación preexistente, dándoles autonomía a los accionistas sobre el diseño de las condiciones que regulan la forma, en que deben operar los cuerpos colegiados de administración, como es el caso de la junta directiva; pero, al mismo tiempo les da un carácter obligatorio a dichos pactos convencionales, que se deben respetar so pena de la abstención del registro preceptuada en el artículo 61 de la Ley 1258 de 2008, la cual contempla que las entidades camerales se abstendrán de inscribir un documento mediante el cual se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o la Ley. En este orden de ideas como la misma Ley 1258 de 2008 en su artículo 25 refiere que el funcionamiento de la junta directiva será el que se determine libremente en sus estatutos, cuando se desconocen los preceptos en ellos contenidos se desconoce el precepto legal, como ocurre en el acta objeto del presente recurso.

Cabe recordar, que la sustentación legal citada previamente, en relación a la abstención del registro del acto de nombramiento, contenida en el artículo sexto de la Ley 1258 de 2008, igualmente no opera de forma exclusiva, para evaluar el aspecto referente al lugar de celebración de la sesión de la junta directiva, sino que, como se verá más adelante, igualmente es el fundamento legal para que la entidad cameral se abstenga de surtir el registro, cuando igualmente se desconozcan los preceptos estatutarios que regulan en la junta directiva, aquellos preceptos **atenientes a la convocatoria y el quórum Deliberatorio**.

6. Constancia de posesión del servidor público.

Como se pudo evidenciar en el acta de nombramiento del representante legal la entidad cameral está omitiendo lo manifestado por La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11, de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única, en donde estableció lo siguiente

"Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca".

Haciendo la respectiva revisión del acta N° 03 de Junta Directiva del 12 de abril de 2024 en ninguna parte se está evidenciando el aporte del acta de posesión del Representante legal, conforme a lo determinado en los Estatutos de la sociedad en especial a los artículos 39,40,43 y 44, y en atención a lo señalado en la ley 1258 de 2008 y demás normas concordantes.

Como se puede evidenciar solo aportaron el acta de aceptación, pero no aportaron el acta de posesión que es de carácter obligatorio para ocupar este cargo público y determinar si era acto para el nombramiento y la aceptación del cargo lo mismo que no aparece la evidencia de los antecedentes y los requisitos para posesionarlo en el cargo.

Por tal motivo dicho nombramiento goza de ineficacia expresado bajo lo siguiente:

Ahora bien, lo anterior no tendría ninguna relevancia en el control de legalidad sobre la inscripción del acto administrativo cuestionado, salvo por un importante aspecto que no fue requerido por la entidad cameral, y que tampoco fue presentado por el solicitante del registro; se trata de la constancia de posesión del servidor público que asumirá el rol de Gerente de la Sociedad.

Obsérvese que al respecto el artículo 122 de la Constitución Política prevé que: *"...Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)"*

Esta obligación constitucional tiene igualmente asidero normativo, en atención a lo señalado en el numeral 2 y 7 del ARTÍCULO 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, el cual refiere dentro de los Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere: "Ser nombrado y tomar posesión."

De acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.8 *"La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado."*

Inclusive este aspecto fue previsto por las reglas convencionales adoptados en los estatutos de la sociedad, dado que en atención a lo consignado en el parágrafo cuarto del Artículo 37 del contrato social, se estipula que: *"Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión ante el Alcalde de Florencia y el Gerente General tomará posesión ante la Junta Directiva"*.

En este orden de ideas el desconocer este requisito, y evitar constatar la calidad de servidor público del designado como representante legal, da lugar a una de las causales de abstención indicadas por la Superintendencia de Sociedades en la Circular Externa 100-000002 de 2022, puntualmente la referida al numeral 1.1.9.4.2 y numeral 1.3.4.6.3

1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Lo cual a su vez concuerda con lo señalado por la Superintendencia de Sociedades en la mencionada circular, puntualmente en el numeral 1.3.4.64, acerca del deber que le asiste a la Cámara de Comercio de abstenerse al registro, en caso que no se informe a la respectiva entidad cameral, el número y la fecha de expedición del documento de identificación del designado, así como la constancia de que el mismo aceptó el cargo o si es del caso, la constancia de posesión. (Negrilla y subrayado fuera de propios).

1.3.4.6. Para la inscripción de la designación de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, es necesario informar a la respectiva cámara de comercio el número y la fecha de expedición del documento de identificación del designado, así como la constancia de que el mismo aceptó el cargo o si es del caso, la constancia de posesión. Cuando no se suministre esta información, la cámara de comercio se abstendrá de hacer la inscripción.

COMO SE PUEDE EVIDENCIAR LA ENTIDAD CAMERAL DEBIÓ ABSTENERSE DE REGISTRAR DICHO NOMBRAMIENTO POR CARECER DE ESTE REQUISITO EL CUAL NO FUE APORTADO EN DICHA INSCRIPCIÓN.

➤ Sobre las pretensiones

PETICIONES EN VIRTUD DEL RECURSO

El suscrito recurrente, en atención a las consideraciones expuestas a lo largo de la presente, comedidamente solicito a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá:

1. Mediante auto o resolución, se pronuncie sobre la admisión o rechazo del recurso aquí instaurado en el transcurso del día de hoy, 26 de abril de 2024, ya que radico el presente escrito, en las primeras horas de la mañana, con lo cual la entidad cameral debe pronunciarse en los términos del artículo 1.12.1.3.3 de la Circular Externa 100- 000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. En caso de admisión del recurso, se proceda a certificar el recurso acorde a lo dispuesto en el artículo 1.12.1.4. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades en los términos señalados en el instructivo de certificados que obra en el Anexo 2 de la mencionada Circular, haciendo constar esta información en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, al igual que en el expediente asociado a la matrícula de la compañía.

3. Reponer la inscripción del acto administrativo: 1) Registro No. 17903 DEL 19 DE ABRIL DE 2024. del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, cuya noticia es "Nombramiento del nuevo representante legal (gerente)". asociado a la matrícula mercantil 103566 perteneciente a EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S.

4. Si la decisión adoptada por la entidad cameral, es reponer el acto administrativo objeto del presente recurso, solicito que la resolución donde se adopte tal decisión sea inscrita en el registro mercantil, y conforme a lo dispuesto en ella modificar el certificado suprimiendo los certificados que hacen relación del recurso, retrotrayendo el estado de la información de la elección del representante legal, al último nombramiento inscrito y en firme anterior a la petición registral del 19 de abril de 2024 que fue objeto del recurso.

5. En caso que la decisión adoptada por la entidad cameral, no reponga, el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, solicito se proceda a remitir el expediente del recurso a la



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Superintendencia de Sociedades en subsidio de la apelación aquí presentada, ello dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se expidió la Resolución que resuelve el recurso de reposición; lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 1.12.1.8 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

6. Por último que motivó y cuál fue el fundamento jurídico que conllevó a la entidad cameral para inscribir un nuevo nombramiento de representante legal omitiendo una orden del superior jerárquico en lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades frente a lo registrado en PROVIDENCIAS.

POR RESOLUCION NÚMERO 01 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 DE LA SUPERSOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17567 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MARZO DE 2024, SE DECRETÓ: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS N.º 17210 Y 17211 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL CUAL SE INSCRIBIÓ EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL Y DE UN MIEMBRO SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., DECISIÓN CONTENIDA EN EL ACTA N.º 029 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 DE LA JUNTA DIRECTIVA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO Y POR TANTO, AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. POR LO ANTERIOR LO ACTOS DE REGISTRO MENCIONADOS CONTINÚAN EN EFECTOS SUSPENSIVOS.

Y que a la fecha la SuperSociedades aún no ha resuelto la real situación jurídica de los actos de registro y en mención.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito a la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, PARA EL CAQUETA, se abstenga de registrar el oficio del nombramiento de aceptación de cargo de Gerente Representante Legal, firmada por el señor JESUS ANDRES IRIARTE SANTACRUZ, ya que dicho acto adolece de ineficacia o inexistencia, de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

➤ **Sobre las pruebas solicitadas**

- Copia del documento de identidad del Recurrente.
- Copia radicado CCFE24-1155 adjunto denuncia ante fiscalía general de la Nación como oposición al trámite de nombramiento.
- Copia documento Dirección Jurídica y de Registros Públicos repuesta a la Oposición.
- Copia de Resolución de la Superintendencia de Sociedades. Resuelve un recurso de queja.
- Copia de la resolución 010 del 8 de abril de 2024 de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.
- Acta del Acta 03 del 12 de abril de 2024, Junta Directiva Extraordinaria.

➤ **Argumentos de quien descorre el traslado:**

Manifiesta el señor JESUS ANDRES IRIARTE SANTACRUZ, lo siguiente:

(...) Primera. Atribuciones y competencias de las Cámaras de Comercio frente a las actuaciones administrativas asociadas a los registros públicos a su cargo.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas. Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal.

Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar las Cámara de Comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia, o exista norma expresa que contemple su abstención.

En consecuencia las cámaras de comercio solamente, pueden analizar los documentos presentados para su registro teniendo en cuenta los presupuestos propios del derecho registral, sin tener en cuenta manifestaciones que cuestionen la veracidad o autenticidad de los documentos toda vez que los mismos gozan de presunción legal en este sentido, y solamente un ente con competencia jurisdiccional es el llamado a analizar aspectos atinentes a las observaciones y falencias que el recurrente formula en su escrito.

Segunda. Valor Probatorio de las actas y autenticidad de estas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, en las actas de los órganos sociales, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de esta.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la cámara de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente: *"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual la buena fe debe presumirse en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades.

En vista de lo anterior, todos los cuestionamientos, observaciones o mantos de duda que pretende involucrar el recurrente en la argumentación formulada en el recurso en lo relacionado con la autenticidad del acta, su veracidad, o aspectos ajenos a lo que estrictamente atañe al control de legalidad formal, escapa de cualquier análisis por parte del ente cameral, y en consecuencia sobre los mismos no habrá pronunciamiento alguno por cuanto que en el presente escenario no cabe el análisis de ningún tipo de argumento formulado en este sentido por el recurrente.

Tercera. Pronunciamiento frente a los aspectos del control de legalidad formal que adelantan las cámaras de comercio.

En virtud del control de legalidad formal y reglado que tienen a su cargo las Cámaras de Comercio, estas instituciones deben analizar los aspectos asociados a determinar la procedencia del registro de las actas y documentos sujetos a esta formalidad, como lo son las actas en donde se aprueban la elección de los representantes legales de las sociedades comerciales. Es así que para lo anterior se analizan los aspectos que se enuncian a continuación:

Órgano Competente para adoptar la decisión.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 43 de los estatutos se evidencia que la competencia para la designación del representante legal recae en el órgano permanente de Administración, en consecuencia, la Junta Directiva quien fue el órgano que se reunió para adoptar la elección goza de la total facultad y competencia para aprobar la elección del representante, indistintamente del periodo o provisiones asociadas a su cargo, dicho órgano puede en cualquier momento adoptar la decisión de elegir al gerente cuando se estime conveniente.

Convocatoria.

En el artículo 40 de los estatutos se establece que las sesiones extraordinarias del órgano de administración se adelantarán atendiendo las reglas fijadas en el reglamento de la junta directiva, en consecuencia, debe revisarse este artículo para determinar si la misma se realizó en cumplimiento de la ley y los estatutos.

De la simple lectura de las normas que consagran lo concerniente a la junta directiva en las sociedades anónimas, a las cuales se remite este caso el análisis legal, ante la remisión legal establecidos en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, en lo concerniente a las sociedades por acciones simplificadas. Es indispensable revisar lo dispuesto en los Artículos 434 a 438 del Código de Comercio, en donde se puede observar que si bien éstas hacen alusión a la convocatoria disponiendo que se reunirá válidamente cuando sea convocada "... por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal, o por dos de sus miembros que actúen como principales" (Art. 437 C. Co.), no le es menos que en lo que atañe a las sesiones de este órgano colegiado guardan silencio sobre la oportunidad para reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias,



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

temario, medio y antelación de la convocatoria, limitándose a señalar, entre otros asuntos, su funcionamiento, y lo relativo a las mayorías deliberativas y decisorias.

Ahora bien, aunado a lo anterior, El artículo 426 del Código de Comercio establece que las reuniones de los órganos sociales pueden surtirse sin que anteceda una citación; también puede celebrarse dicha reunión en cualquier sitio, siempre que se encuentre representada la totalidad de los accionistas, socios y/o miembros del órgano de administración (Junta Directiva).

Consideraciones como la anterior han, sido recogidas por la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, como la contemplada en el Oficio 220-39773 del 1º de agosto del 2005, en el cual se aclara que las reuniones de la junta directiva normalmente se deben realizar en el lugar del domicilio de la sociedad comercial, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos en lo concerniente a la convocatoria quórum, a excepción si se trata de una reunión universal, pues en este evento el citado órgano de administración puede reunirse en un lugar diferente del domicilio principal.

Siendo este el caso ateniendo a la reunión celebrada el 12 de abril de 2024, toda vez que como se hace constar en el primer punto del orden del día denominado verificación del quórum, en la reunión extraordinaria comparecieron los tres miembros principales de la Junta Directiva, con lo cual se configuró el quórum para llevar a cabo la reunión al contar con el 100% de los miembros principales del órgano permanente de administración.

Quórum

Como se enunció en el párrafo anterior, a la reunión extraordinaria comparecieron los tres miembros principales de la Junta Directiva, con lo cual se configuró el quórum para llevar a cabo la reunión al contar con el 100% de los miembros principales del órgano permanente de administración.

Mayorías.

Como consta en el acta en el punto cuatro del orden del día, la designación del representante legal fue sometida a consideración de los tres miembros principales de la junta directiva presentes en la reunión, quienes impartieron el voto favorable, es decir por unanimidad la designación del nuevo gerente, cumpliendo con ello con el requisito estatuario para la adopción de decisiones.

Aprobación del Acta.

Como consta en el acta en el punto quinto del orden del día, la aprobación del contenido integral del acta fue sometida a consideración de los tres miembros principales de la junta directiva presentes en la reunión, quienes impartieron el voto favorable, es decir por unanimidad de votos la aprobación integral del acta de la reunión extraordinaria.

Requisitos Formales del Acta.

Tal y como lo predica el artículo 189 del Código de Comercio, para el registro de la misma ante la institución cameral es indispensable que el acta este autorizada por el secretario de la reunión o el representante de la sociedad, y como consta al final del documento allegado para registro, la copia del acta está autorizada por parte del secretario de la junta extraordinaria.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Adicionalmente otro aspecto a tener en cuenta al momento de verificar la procedencia o no del registro es la manifestación de aceptación al cargo por parte de la persona designada en la representación legal, lo cual consta en el documento adjunto en donde el señor Andrés Iriarte, representante designado, manifiesta aceptar la designación a la cual fue postulado.

➤ **EN RELACION CON LA PETICIÓN**

En virtud de lo anterior y dada la trazabilidad aquí presentada, se evidencia que no existe causal alguno que ponga en duda el acto administrativo de registro donde se designó el nuevo representante legal de Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S E.S.P, motivo por el cual solicito NO REPONER, el registro # RM09- 17903 DEL 19 DE ABRIL DEL 2024, por medio del cual se aprobó la designación del nuevo representante legal, de la empresa, adoptado en la reunión extraordinaria de fecha 12 de abril de 2024, por medio de la cual se designó al señor Andrés Iriarte en calidad de Gerente General de la sociedad.

Manifiesta el señor LUIS MANUEL ESPINOSA CALDERON miembro principal de la Junta Directiva y presidente ad-hoc de la reunión extraordinaria de Junta Directiva del 12 de abril de 2024, lo siguiente:

(...) 1. Pronunciamiento respecto de los hechos y fundamentos planteados en el escrito de recurso de reposición y apelación.

En relación con los hechos y fundamentos expuesto por el recurrente, se hace necesario, mediante este escrito de oposición a los recursos interpuestos de reposición y en subsidio apelación, realizar las siguientes manifestaciones:

1.1. Omisión de convocatoria que debió realizar el Gerente.

En atención a los argumentos expuestos por el recurrente sobre la facultad estatutaria exclusiva del Gerente para convocar a reunión de Junta Directiva y la sanción de ineficacia que afecta a las decisiones tomadas por el órgano de administración como consecuencia de la omisión del requisito de convocatoria, se indica lo siguiente:

A. Los estatutos de EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., regularon algunos de los tipos o clases de reuniones que puede llevar a cabo por una Junta Directiva, indicando que será el Gerente quien convoque a las reuniones.

B. En los estatutos se omitió la regulación de las reuniones no presenciales o mixtas y no por ello deja de ser viable la implementación de este tipo o clase de reunión, siendo necesario dar cabal cumplimiento a las normas que regulan la materia.

C. De igual manera, en los estatutos se omitió regular las reuniones de carácter universal, siendo estas, las reuniones que se implementan con la presencia de la totalidad de miembros principales de la Junta Directiva, sin que deba mediar una convocatoria previa y sin que haya restricción alguna para determinar el domicilio (municipalidad) y mucho menos el sitio de la reunión (dirección de nomenclatura urbana)

La Junta Directiva de EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., como órgano de administración, puede celebrar reuniones previa convocatoria del Gerente como mecanismo adoptado estatutariamente, sin perjuicio de la implementación de otros mecanismos adoptados por la ley que no generan dependencia exclusiva de la gestión de convocatoria que haga el Gerente, ya que sus faltas temporales o absolutas y otras situaciones fácticas como la condición de firmeza de la renuncia del



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Gerente o la simple renuencia a convocar obstaculizarían la dinámica, actividades y funciones del órgano de administración. Es por ello que la ley, la doctrina y la jurisprudencia societaria, reconocen derechos de autonomía e independencia en la Junta Directiva como órgano de administración y hacen viable la implementación de otra clase o tipo de reuniones, como las reuniones no presenciales, reuniones mixtas o híbridas, incluso sin estar reguladas en los estatutos, asimismo sucede con las reuniones universales o reuniones de carácter universal de Junta Directiva, estas últimas, que sin estar reguladas estatutariamente son viables, siendo suficiente la presencia de la totalidad de los miembros principales de la Junta Directiva, sin la preexistencia de una convocatoria y sin restricción alguna respecto del domicilio y territorialidad, pudiendo ser celebradas en cualquier parte del territorio nacional, incluido el mar territorial y el espacio aéreo colombiano, razones suficientes para que la reunión de carácter universal celebrada el pasado 12 de abril de 2024 tenga plena validez y no la afecte ningún vicio de forma ni de fondo por no haber sido celebrado en las instalaciones de la empresa.

Las reuniones de carácter universal han sido reguladas por el código de comercio colombiano y su implementación para Asambleas de Accionistas, Juntas de Socios y Juntas Directivas han sido adoptadas doctrinalmente por la Superintendencia de Sociedades en sendos conceptos reiterados durante más de dos décadas, que con mayor énfasis han sido reiterados desde la adopción del fenómeno empresarial de la sociedad por acciones simplificada, y para ellos se invocan algunos conceptos a manera de ejemplo: Oficio 220-125697 de 2011, Oficio 220-084541 de 2014 y Oficio 220-069892 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la ausencia de convocatoria no afecta la existencia de la celebración de la reunión de Junta Directiva de 12 de abril de 2024 como indica el acta 03, toda vez que estuvieron reunidos todos los miembros principales de la Junta Directiva y dicha presencia completa de sus integrantes principales, habilita a la Junta Directiva como órgano a reunirse en cualquier sitio del territorio nacional, siendo plenamente válida la reunión efectuada en la sala de juntas del despacho del Alcalde Municipal de Florencia, como pudo haberse llevado a cabo en el sitio que hubieran decidido ejecutarla.

1.2. Asistencia del Gerente.

De conformidad con los estatutos, el Gerente tiene la facultad de convocar a la Junta Directiva a reuniones y tiene el deber de asistir a la reunión, es decir, que en cumplimiento de sus deberes deberá tener disposición de estar presente en las reuniones que convoque, siendo esta una carga para el Gerente, sin que su ausencia vicie las decisiones tomadas por la Junta Directiva, siendo viable que en desarrollo de la reunión o incluso antes de su inicio le soliciten no hacer presencia.

Sin embargo, tratándose de una reunión de carácter universal de Junta Directiva, los elementos de autonomía e independencia del órgano de administración son quienes habilitan con suficiencia legal la presencia de todos los miembros principales para desarrollar una reunión y tomar decisiones en cualquier sentido respecto de sus competencias, facultades y funciones, en este caso concreto, el nombramiento de nuevo Gerente, y de ninguna manera es un requisito formal y mucho menos de fondo la presencial del Gerente para dar inicio a la reunión de Junta Directiva y tomar decisiones.

1.3. Lugar de la reunión.

Indica el recurrente que la reunión fue en un lugar diferente al de las oficinas de la empresa incumpliendo así la exigencia legal y estatutaria. Al respecto es necesario insistir en las condiciones legales y doctrinales para la celebración de una reunión de carácter universal, siendo suficiente la presencia de todos los miembros principales de la Junta Directiva, pudiendo desarrollar la reunión en cualquier parte del territorio nacional, sin que exista en el caso concreto, ninguna restricción o exigencia estatutaria ni



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

legal para celebrar reuniones universales de Junta Directiva respecto de un sitio específico, es decir, pudo celebrarse en cualquier municipio de Colombia o en el municipio de Florencia - Caquetá como ocurrió, y pudo haberse celebrado en las oficinas de EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. o en cualquier otro sitio, como en la sala de juntas, 9º piso, del edificio de la Alcaldía Municipal de Florencia, como ocurrió.

1.4. Inscripción de Asamblea de Accionistas.

Indica el recurrente que la Cámara de Comercio de Florencia inscribió un acta inexistente, según él, fue inscrita el acta número 3 de 12 de abril de 2024 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas. Al respecto es necesario decir lo siguiente:

A. Las Cámaras de Comercio en ejercicio de sus funciones registrales, inscriben actos, libros y documentos.

B. Tratándose del nombramiento de un Gerente, la Cámara de Comercio inscribe el acto de nombramiento (la decisión de nombramiento) y no un documento (acta).

C. En el caso concreto, la Cámara de Comercio de Florencia inscribió el acto de nombramiento de Gerente - la decisión de la Junta Directiva de nombrar Gerente para la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., tal y como quedó el asiento registral en el libro IX de las sociedades e instituciones financieras del Registro Público Mercantil que administra esa Cámara de Comercio.

D. Luego de realizado el registro de nombramiento, es decir, luego de emitido el acto administrativo registral atacado por el recurrente, la Cámara de Comercio procedió a realizar la labor operativa y formal de certificar lo inscrito en el libro IX, certificación en la que indicó que se trató de una decisión tomada por la Asamblea de Accionistas, aspecto formal que fue corregido por la Cámara de Comercio inmediatamente supo de su error.

Este aspecto formal de la certificación tiene relación exclusiva con la publicidad, pero de ninguna manera tiene relación con la construcción y firmeza del acto administrativo de registro recurrido y que se discute mediante este escrito. La corrección efectuada por la Cámara de Comercio de Florencia en cuanto a tratarse de un acta de Junta Directiva y no de Asamblea de Accionistas no afecta de fondo ni en su forma al acto administrativo de registro número 17903 de 19 de abril de 2024 del libro IX.

1.5. Ineficacia por falta de convocatoria.

Del análisis de lo dispuesto por los artículos 186, 190, 434 y 437 del Código de Comercio, se observa que la sanción de ineficacia es aplicable a las decisiones de la Asamblea de Accionistas y Junta de Socios por falta de convocatoria, y al no existir disposición expresa de sanción de ineficacia a las decisiones de Junta Directiva por falta de convocatoria, es inviable entonces, aplicar dicha sanción por analogía, como ya ha sido claro por la jurisprudencia societaria.

De todas maneras, en gracia de discusión de ser viable aplicar la sanción de ineficacia a las decisiones de Junta Directiva por falta de convocatoria, en el caso concreto, dadas las condiciones de haber sido celebrada una reunión de carácter universal de Junta Directiva por estar presentes todos los miembros principales del órgano de administración desde inicio hasta su final, la convocatoria no es un requisito sine qua non para esta clase de reuniones.

Tratándose de una reunión de carácter universal de Junta Directiva la convocatoria no es un elemento siquiera necesario para la validez en la toma de decisiones.

➤ **Solicitud a la Cámara de Comercio**

De conformidad con los argumentos expuesto respecto de los hechos y fundamentos indicados por el recurrente, se solicita a la Cámara de Comercio de Florencia:



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

2.1. Negar las pretensiones del recurrente en relación con el recurso de reposición del acto administrativo de registro número 17903 de 19 de abril de 2024 del libro IX del Registro Público Mercantil.

2.2. No reponer la inscripción del acto administrativo de registro número 17903 de 19 de abril de 2024 del libro IX del Registro Público Mercantil.

2.3. Confirma el acto administrativo de registro 17903 de 19 de abril de 2024 del libro IX del Registro Público Mercantil.

Para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica realizará un análisis en conjunto de los argumentos del recurrente y los accionados, exponiendo los lineamientos del Control de Legalidad que le asiste a las Cámaras de Comercio así:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades privadas, las cuales tienen dentro de sus funciones, llevar los registros públicos asignados por el legislador. Por tratarse de particulares en el ejercicio de una función pública a través de la figura de descentralización por colaboración, en materia registral sus actuaciones se encuentran totalmente circunscritas a lo indicado en las mismas leyes que habilitan su actuación. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha referido, siendo oportuno para el presente caso, traer a colación lo indicado en la sentencia T- 690/2007 en donde sostuvo dicha corporación lo siguiente:

(...) "En la descentralización por colaboración, un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesan a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal. En cada caso de asignación de tales funciones, la misma ley regula de manera cuidadosa todos los aspectos relacionados con el carácter público de la función encomendada. Así por ejemplo,



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

se establece que las decisiones que en ejercicio de dichas funciones se tomen tienen el carácter de actos administrativos, y en cuanto tales pueden ser objeto de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo."

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En tal sentido; el numeral 1.2.3.1. del Decreto 1074 de 2015 establece que las Cámaras de Comercio ejercen entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil y para ello el artículo 27 del Código de Comercio indica que la Superintendencia de Industria y Comercio determinará la forma de hacer las inscripciones. Es de aclarar que, a partir del 01 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 "por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia". En tal sentido; el trámite del recurso se analizará con base en los presupuestos de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades que empezó a regir a partir del 25 de abril de 2022.

Debe resaltarse que este control de legalidad es taxativo, eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro. De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

Sobre las causales de abstención indica la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades:

"(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran (...)

Así las cosas, una vez se presenta una petición de carácter registral, le corresponde a la respectiva entidad cameral realizar la inscripción del acto o documento presentado; pudiendo únicamente y como



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

consecuencia del ejercicio de su función reglada en el marco del control formal de legalidad que se encuentra a su cargo, abstenerse de proceder con la inscripción al configurarse alguno de los supuestos previstos para que opere la abstención de registro dentro del caso concreto.

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.
(Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de esta.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto, en contra un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Frente a la exposición efectuada por el señor CARLOS EDGAR OCHOA LEAL y relacionada en la parte inicial de este documento, se encuentra que el recurrente busca que se revoque el Acto "*nombramiento del representante legal – Gerente*", contenida en el acta No. 03 del 12 de abril de 2024 de reunión extraordinaria de Junta Directiva de la *EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.*, por presuntamente no cumplirse los siguientes presupuestos;

- ✓ **Primero:** Convocatoria
- ✓ **Segundo:** Fallas en orden del día,
- ✓ **Tercera:** Informalidad del Acta
- ✓ **Cuarta:** Falsedad contenida en el acta.
- ✓ **Quinto:** Lugar de la Reunión de la Junta
- ✓ **Sexto:** Constancia de posesión del servidor público,

Frente al primer aspecto el recurrente señala, que, en el acta no se evidencia la fecha en que se realizó la citación a lo miembros de Junta Directiva, a través de que medio y el orden del día esto teniendo en cuenta que se trataba de una reunión extraordinaria.

Para verificar si el registro recurrido se efectuó en debida forma, es necesario revisar el contenido del acta No. 03 del 12 de abril de 2024, de la cual se pueden extraer las siguientes constancias que resultan relevantes a la hora de resolver el presente recurso.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorenia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorenia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. ESP

NIT 901161566-5

JUNTA DIRECTIVA

Reunión Extraordinaria

Acta 03 del 12 de abril de 2024

Siendo las 07:30 a.m. del día 12 de abril de 2024, en la carrera 12 calle 15 esquina, 9° piso, sala de juntas del despacho del Alcalde Municipal, edificio Alcaldía Municipal de Florencia — Caquetá, se dio inicio a la reunión extraordinaria de Junta Directiva de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., con la presencia de todos los miembros principales del órgano de administración, aprobando de manera unánime implementar el siguiente orden del día:

1. Verificación de quorum

Manifiestan los asistentes, que con la presencia de los tres (3) miembros principales de la Junta Directiva se cuenta con el quorum suficiente para deliberar y tomar decisiones, no siendo necesaria la previa convocatoria por contar con el 100% de los miembros principales del órgano de administración

Miembro Principales

Luis Manuel Espinosa Calderón

Héctor Silvio Lara Barrero

Edwin Darío Villanueva Bustos

Podemos observar que, dentro del texto del acta, se advierte que se trata de una reunión universal al asistir los tres (03) miembros principales que conforman la Junta Directiva de la *EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.*, los cuales fueron elegidos en Acta No. 1 del 02 de enero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas. Por consiguiente, se releva a la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá de la verificación de dicho aspecto esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Comercio el cual establece:

“ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccfloresncia.org.co

E-mail: contactenos@ccfloresncia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social.”

De igual manera debe precisarse que, dentro del acta, no existe constancia alguna que evidencie la voluntad de no llevar a cabo la reunión por parte de los miembros de Junta.

Así las cosas, frente a las reuniones universales reguladas en el artículo 182 del Código de Comercio, las cámaras de comercio no realizan control alguno respecto de la forma en que fue convocada la reunión, por lo que no resulta de recibo este argumento del recurrente

A su vez consta en el acta, que el “nombramiento del representante legal – Gerente”, fue aprobado por “votación unánime” Cumpliendo con lo estipulado en el artículo 40 de los estatutos sociales.

Mediante una votación unánime de los miembros principales de la Junta Directiva, nombran Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S.

4

E.S.P. al señor JESÚS ANDRÉS IRRUARTE SANTACRUZ; identificado con cédula de ciudadanía número 17.775.655 de San Vicente del Caguán, domiciliado en la ciudad de Florencia, quien cumple con los requisitos exigidos estatutariamente, además de cumplir con reconocimiento social y moral en lo profesional y personal.

De igual forma dentro los documentos presentados para registro, consta la aceptación del señor Jesús Andrés Iriarte Santacruz al cargo de Gerente.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Florencia - Caquetá, 12 de abril de 2024

Señores
JUNTA DIRECTIVA
EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.
Florencia – Caquetá

Asunto: Aceptación cargo de Gerente – Representante Legal

Jesús Andrés Iriarte Santacruz, mayor de edad, domiciliado en Florencia – Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía número 17.775.655 de San Vicente del Caguán, actuando en mi propio nombre, manifiesto expresamente mi aceptación al nombramiento para el cargo de Gerente – Representante Legal de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.

De antemano agradezco a la Junta Directiva y al señor Alcalde por la confianza depositada en mí. De inmediato procederé como se me indique.

Aceptante,

Jesús Andrés Iriarte Santacruz
C.C. No. 17.775.655 de San Vicente del Caguán
Gerente – Representante Legal
Aguas de Florencia S.A.S. E.S.P.

Con relación al segundo y tercer aspecto, en los cuales el recurrente manifiesta que la Junta Directiva no "respeto el orden del día pues si estar contemplado en el mismo se discutió y acepto la renuncia del suscrito, sin embargo este asunto nunca fue contemplado en el orden del día" y alega la informalidad del acta, esto teniendo en cuenta que en el acta No. 03 del 12 de abril de 2024 de reunión extraordinaria de Junta Directiva de la EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., no se evidencia "los emblemas y demás logos de la sociedad y demás elementos que la hacen diferente de cualquier otro documento"

Al respecto la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, manifiesta que en la elaboración de las actas se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio, los cuales consagran que:

ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso (...)



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

ARTÍCULO 431. <CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS>. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

De los artículos anteriormente transcritos podemos deducir de manera taxativa que la Entidades Camerales realizan el control de legalidad, únicamente sobre los aspectos que la misma ley le establece, no siendo competencia de estas verificar que el acta sometida a registro cuente con los emblemas y logotipos de la Sociedad Comercial, ni realizar el control de legalidad sobre el orden del día, ya que su competencia versa en verificar exclusivamente que esta se encuentre debidamente aprobada, firmadas por el presidente y secretario de la reunión o en su defecto por el revisor fiscal, además de los requisitos establecidos en el artículo 431 del Código de Comercio y que se pueden evidenciar en el cuerpo del acta sometida a registro, por lo que no resulta de recibo este argumento del recurrente.

Con relación al cuarto aspecto, en el cual el recurrente alega la falsedad contenida en el acta, ya que afirma que en ningún momento se realizó la suspensión de la reunión por el termino de 30 minutos, ya que “el suscrito ese día y a esa hora me encontraba en el domicilio de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA”

Al respecto, establece el artículo 189 del código de Comercio

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.”

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad.

Por su parte, sobre la autenticidad que otorga la ley a las actas, la doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en los siguientes términos:



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

"... El artículo 189 del código de comercio establece que las decisiones tomadas por la junta de socios o por la asamblea deben constar en actas aprobadas por el órgano social, o por las personas designadas para tal efecto, las cuales deben estar firmadas por el presidente y el secretario. El citado artículo indica que en dichas actas debe indicarse la forma en que hayan sido convocados los socios. Igualmente señala la norma en mención que: 'La copia de esas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas'.

"De acuerdo con la presunción de veracidad de las actas establecida en la norma citada, el contenido de las actas suscritas por el presidente y el secretario de la reunión se tiene por cierto. Esta presunción de veracidad de las actas no opera únicamente en relación con las decisiones de la reunión que en ellas conste, sino también cubre los demás hechos contenidos en ellas, entre otros la existencia de la reunión por haber sido válidamente convocada y contar con el quórum reglamentario...". (Subrayado fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto es claro que las Cámaras de Comercio carecen de competencia para pronunciarse sobre vicios de nulidad de las actas presentadas para registro, Por lo tanto, en el evento de que algún interesado desee cuestionar el contenido, veracidad y legalidad del acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerlo ante las instancias judiciales competentes para ello.

Con relación al aspecto número 5, “El lugar de la reunión de la Junta” El recurrente señaló que se vulneró lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos de las EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., que requiere que la reunión se realice en la sede del domicilio principal o en el lugar que sea convocado por el gerente, pero la reunión se llevó a cabo en una dirección que no corresponde con la sede principal, esto es en el despacho del alcalde ubicado en la Carrera 12 Calle 15 Esquina Piso 9 de la Ciudad de Florencia, Caquetá. A su vez, indicó que la norma estatutaria en comento establece la posibilidad de que únicamente el gerente general puede establecer un lugar distinto para celebrar la reunión.

Al respecto, la Superintendencia de sociedades en resolución No. 316-007204 del 25 de abril de 2024 manifestó que “*debe precisarle al recurrente que escapa del control de legalidad de las cámaras de comercio verificar que las reuniones se lleven a cabo en la "sede" de la sociedad, toda vez que la misma no corresponde con un acto sujeto a registro.*”

“Sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que el domicilio principal de la sociedad corresponde a la ciudad o municipio que se fija como tal en los estatutos, y en el caso de EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. se estableció en Florencia, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal del 14 de diciembre de 2023 que obra en el expediente”



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 12 CL 15 ESQ P 7 BRR CENTRO - Centro
Municipio : Florencia, Caquetá
Correo electrónico : epaguasflorencia@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3163199561
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 12 CL 15 ESQ P 7 BRR CENTRO - Centro
Municipio : Florencia, Caquetá
Correo electrónico de notificación : epaguasflorencia@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3163199561

De igual forma realizando la verificación en el sistema integrado de Información de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, se evidencia que el domicilio de la **EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.**, sigue siendo el municipio de Florencia "Así las cosas, podemos colegir que la reunión se adelantó en el domicilio principal de la sociedad."

Con relación al sexto y último aspecto en el cual el recurrente alega la falta de "constancia de posesión al servidor público" esto teniendo en cuenta que "Haciendo la respectiva revisión del acta N° 03 de Junta Directiva del 12 de abril de 2024 en ninguna parte se está evidenciando el aporte del acta de posesión del Representante legal, conforme a lo determinado en los Estatutos de la sociedad en especial a los artículos 39,40,43 y 44, y en atención a lo señalado en la ley 1258 de 2008 y demás normas concordantes" lo que según el recurrente se configura en una causal para que la cámara de comercio de hubiera abstenido de registrar el nombramiento del representante legal.

Al respecto la Superintendencia de Sociedades en resolución No. 316-007204 del 25 de abril de 2024 ha expresado que "debe señalarse que las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para exigir la posesión al cargo por lo tanto la misma excede de su competencia, resaltando que, si bien la posesión es necesaria para el ejercicio de cargos públicos, si la misma no se surtió debe debatirse en otras instancias"

En la misma resolución también expuso "Es de anotar, que como lo señala el recurrente, efectivamente la Circular Externa 100-000002 del 24 de abril de 2022 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES establece que para la designación de los administradores se requiere la posesión, pero se aclara que este numeral hace referencia a la posesión de los administradores ante las entidades que ejercen vigilancia a la respectiva persona jurídica y solo se requeriría en los casos en que la ley expresamente así lo exija para su registro en la cámara de comercio, a saber:

"1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

(...)



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)”

Por lo anteriormente expuesto no resulta de recibo este argumento del recurrente

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procederá a confirmar el acto administrativo de Registro No. 17903 de fecha 19/04/2024, con el cual se inscribió los Actos de Nombramiento de representante legal de la EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., al haber determinado a la luz de las normas vigentes y de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos formales de Ley.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el Registro No. 17903 de fecha 19/04/2024, con el cual se inscribió el Acto de “Nombramiento de representante legal-Gerente” de la EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. consignado en el acta No. 03 del 12 de abril de 2024 de reunión extraordinaria de Junta Directiva.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la recurrente, señor **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.494.384 de Cúcuta al correo electrónico ingceol@hotmail.com

TERCERO: Notificar la presente resolución al señor **LUIS MANUEL ESPINOSA CALDERON** al correo epaguasflorencia@gmail.com y por su intermedio a los demás miembros de la Junta Directiva de la EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.

CUARTO: Notificar la presente resolución al señor JESUS ANDRES IRIARTE SANTACRUZ identificado con cedula de ciudadanía 17.775.655 al correo andresiriarte2@hotmail.com



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

QUINTO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades; para que esta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021

Dada en Florencia, a los nueve (07) días del mes de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registro (E)



Código SC-3062-1